



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2021- 00199- 00
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandantes	María Esther Álvarez Salas y otros
Demandados	Yina Paola Velásquez Arenas y otros
Decisión	Repone auto que niega nulidad-declara indebida notificación-ordena notificación por conducta concluyente.

1: En el presente asunto mediante auto del 10 de junio hogaño, se **negó la solicitud de nulidad por indebida notificación** respecto de la codemandada **Rosa María Álvarez**, providencia que fue recurrida en tiempo por la apoderada de la peticionaria exponiendo dentro de los argumentos que: **i)** el correo al que se realizó la notificación no pertenece a la co-demandanda, **ii)** que la titular de la dirección electrónica manifestó que los únicos correos que recibió fue a partir de noviembre de 2021, los cuales contestó informando que no le correspondía recibir la información por no ser parte en el proceso, y **iii)** que la fuente del correo al que se notificó fue suministrado por un tercero, sin saber el motivo por el cual se informó la dirección electrónica bhgiraldo@hotmail.com en un proceso donde funge como testigo, pero en el cual aún no ha sido citada; en este punto expuso que quien debe asumir las consecuencias es la citante, no la citada.

2: Corrido el traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación, el apoderado de la parte demandante interpeló de esta forma: **i)** desmintió que no se hubiere recibido los correos anteriores al 11 de noviembre de 2021, pues de esto da fe el acuse de recibido del 24 de agosto de 2021, 26 de agosto de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 25 de octubre de 2021, todos con certificaciones de haberse recibido en el correo bhgiraldo@hotmail.com, **ii)** expuso que la contestación se dio el 11 de noviembre cuando ya se habían vencido ampliamente los términos, **iii)** que la señora Beatriz Elena Giraldo Álvarez, es abogada en ejercicio además hija de la señora Rosa María Álvarez y que ésta hubiese aportado ese correo electrónico para ser citada en el proceso judicial, es un acto autónomo y libre.

(iv) que la norma no tiene establecido que la dirección electrónica debe ser propiedad de la demandada sino que debe ser utilizada por ésta a fin de notificarla y **(v)** que la dirección se extrajo del proceso 2021-033 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, donde se citó como testigo de la señora Yina Paola Velásquez Arenas, también demandada en el presente asunto, **(vi)** que el Despacho puso a disposición de la parte el link del expediente, por lo que de debió informar inmediatamente el inconveniente para abrirlo y no con el recurso de reposición. Para efectos de lo anterior aporta registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Elena Giraldo Álvarez y la certificación proferida por el Consejo Superior de la Judicatura que da fe de la calidad de abogada de la citada señora.

3: Compendiado los argumentos de una y otra parte se tiene que la médula del problema recae en si con los nuevos argumentos expuestos por la peticionaria hay o no lugar a reponer el auto que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación.

4: Para esta judicatura es de especial interés la manifestación hecha por la señora Rosa María Álvarez de Giraldo quien indicó que **no suministró el correo electrónico en el que se cita como testigo en el radicado 2021-0033** que se lleva en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en el que, además, aún no ha sido citada a comparecer.

Así las cosas, y al no haber sido desvirtuada tal manifestación, nos llevaría, si acaso, a un estado de duda sobre si fue o no la codemandada quien suministró el referido email en aquella contestación de la demanda.

Sin prueba que desvirtúe esta aseveración, se hace necesario acudir al principio general del "*indubio pro reo*" resolviendo favorablemente la duda respecto a la señora Rosa María y en esta medida dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que en su inciso final reza:

*"los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**"* (negrilla y subrayado fuera del texto).

No es suficiente entonces, el reproche y argumento dado por el demandante, que esgrimió que quien la citó en la contestación de la demanda funge a la vez como codemandada en el presente asunto; pues en tal caso debió probar que fue la señora Rosa María quien directamente suministró el correo o que ésta efectivamente tenía alguna interacción directa desde el citado canal digital, cosa que no sucedió.

5: De otro lado, el apoderado de la parte demandante presentó el registro civil de nacimiento de la señora Beatriz Elena Giraldo Álvarez (titular del correo electrónico en el que se notificó), a fin de probar el parentesco de ésta con la codemandada Rosa María

Álvarez de Giraldo, junto con la certificación que demuestra que además de ser su hija es abogada.

Sin embargo, de esto no puede colegirse que su hija inexorablemente hubiese transmitido la información a su madre a fin de ejercer el contradictorio. Pues, el solo parentesco resulta insuficiente para suponer con fuerza de verdad que por la simple familiaridad la aquí demandada recibió la información arribada al correo electrónico de su pariente.

6: Le asiste razón al contradictor cuando refiere que la norma en comento (*artículo 8 del Decreto 806 de 2020*) no impone la carga de probar que el correo debe ser propiedad del demandado, sino que debe ser usado por la persona a notificar, pese a esto, **para el caso que nos ocupa dicho imperativo no se cumplió**, pues como se ha señalado con antelación no se logró probar que el correo bhgiraldo@hotmail.com sea usado por la señora Rosa María Álvarez de Giraldo, más allá de ser el correo de su hija ni que efectivamente valiéndose de dicho canal digital, la aquí convocada hubiere tenido acceso a esta demanda de pertenencia y sus anexos.

7: Desde esta óptica, no se surtió en debida forma la notificación de la codemandada Rosa María Álvarez de Giraldo debido a que con la probanza analizada en esta ocasión refulge que el enteramiento llevado a cabo en el correo electrónico bhgiraldo@hotmail.com cuando no quedó establecido que le perteneciera a ella, sino a una persona diferente.

Luego, en esta medida resulta innecesario analizar la cronología en que sucedieron los actos de notificación, sus acuses de recibido y la manifestación de la propietaria del e-mail porque al margen de esas consideraciones, lo cierto es que al fin de cuentas no era un canal apropiado para materializar la integración del

contradictorio, según lo que viene de considerarse.

8: De lo visto queda en evidencia que no hay prueba de que Rosa María haya tenido acceso al correo enviado en agosto, de allí que no hay manera de establecer que se hubiere notificado realmente en esa fecha, siendo que quedó demostrado que el e-mail de destino no le pertenecía a ésta sino a su hija.

Ahora bien, a pesar de esa anomalía, también fluye nítido que el error que conlleva a invalidar la notificación no puede imputársele a la parte actora, habida cuenta que fue diligente al explicar que dicho correo electrónico fue extraído de la contestación de la demanda dentro del proceso en curso en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó donde funge como testigo la señora Rosa María. De modo que, con todo y que se ha desvirtuado tal circunstancia, queda indemne la buena fe en el proceder del extremo activo. Esto para los eventuales efectos a que se refiere el numeral 5° del artículo 95 del Código General del Proceso.

9: En conclusión, por los motivos expuestos con antelación se accederá a la reposición del interlocutorio de 10 de junio de 2022 en sus numerales primero y segundo, y, en consecuencia, se **DECLARARÁ** la nulidad de la notificación de la señora Rosa María Álvarez de Giraldo, la cual se surtió el 24 de agosto de 2021, archivo "*0051ConstanciaNotificacionDespacho*", así como las actuaciones que posteriores a esta fecha se hubiesen surtido respecto a ésta. Como medida lógica de ello, se atenderá la notificación por conducta concluyente de la prenombrada, advirtiéndole que término de traslado comenzará a contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, conforme al artículo 301, inciso 3° del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De**

Apartadó Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de junio de 2022 en sus numerales primero y segundo.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la notificación realizada a Rosa María Álvarez de Giraldo, la cual se entendía surtida el 24 de agosto de 2021, archivo "0051ConstanciaNotificacionDespacho", así como las actuaciones posteriores que a esta fecha se hubiesen surtido respecto a la referida señora.

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la codemandada Rosa María Álvarez de Giraldo del auto admisorio de la demanda y de todas las demás actuaciones de este proceso. El término de traslado iniciará a contabilizarse a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado digitalmente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e54b7659ef0eb0277369240753abe301cbc1ccf1aee6c0b4cc4c801f5c8d99a**

Documento generado en 28/07/2022 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00150 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Distribuciones Venins S.A.S. y otro
Decisión	Acepta sustitución de poder

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la sustitución de poder efectuada por la apoderada judicial de la sociedad demandante Banco de Occidente S.A. a la abogada Julieth Correa Ayala identificada con tarjeta profesional No 349.636 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a los establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, a quien se le reconoce personería para actuar en los mismos términos en que fue conferido el poder inicial, pero solo durante la diligencia de exhibición de título valor programada.¹

En tal sentido, entiéndase resuelta por sustracción de materia la solicitud de reemplazo presentada el 19 de julio de 2022 por dicho extremo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo No 0048 C01Principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f792a7c83967d519fddae005c9555d4ec7f9352dc5948626d7d676832d1b7807**

Documento generado en 28/07/2022 02:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2010-00142 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sufinanciamiento S.A.
Demandado	Edgar Giraldo Zapata
Decisión	Se requiere a AECSA S.A.

En el presente asunto, previo a resolver la solicitud de reconocimiento de personería y revocatoria de mandato judicial allegada por AECSA S.A., **SE REQUIERE** a la sociedad en mención allegar el certificado de existencia y representación legal que permita verificar la representación legal de la misma y faculte para dicha gestión a su suscriptor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca4146193f9bc71d6173c3a92f5d3e7d5289fec7d92781b3a3860121d2a1783**

Documento generado en 28/07/2022 03:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2019-00173 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Blanca Emilse Segura y otro
Demandado	Etaservicios S.A.S. S.P
Decisión	Se ordena expedir certificación

En el presente asunto, previa verificación del cumplimiento de orden judicial por parte de la Previsora S.A. Compañía de Seguros de la consignación de las sumas ordenadas mediante auto del 12 de diciembre de 2019, **SE ORDENA** expedir por la secretaría del Despacho **CERTIFICACIÓN** a su favor del valor y fecha de consignación que da cuenta del cumplimiento de la medida de embargo del crédito de la empresa de Energía Telecomunicaciones Aseo y Acueducto Etaservicios S.A. E.S.P. por la condena impuesta en proceso cuya sentencia judicial es objeto de recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf938d60b42066ca8bdf27f771975838fa395616c010afc14d3038d7f7c27dad**

Documento generado en 28/07/2022 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00105 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Sandra Patricia Ríos Ortiz
Decisión	Reanuda proceso y fija fecha para continuar audiencia concentrada y se requiere al demandante previa resolución de cautela

En el presente asunto,

1.- teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por ambos extremos, la falta de aportación del acuerdo de pago a la fecha y cesados los efectos de la suspensión establecida ante el cumplimiento del término de la misma, **SE REANUDA** el trámite coercitivo en concordancia el artículo 163 del Código General del Proceso.

Así las cosas, entiéndase resuelta de forma desfavorable la solicitud efectuada por el extremo demandado respecto de la ampliación del término de suspensión.

2.- Se fija el día **MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 1:30 P.M.**, como nueva fecha para continuar **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

programada mediante auto del 11 de mayo de 2022, en los mismos términos que en aquella disposición fue dispuesta.¹

3.- SE REQUIERE a la parte demandante previo resolución de la solicitud de remanentes a fin de que se sirva informar el radicado del proceso y el juzgado donde se adelanta el coercitivo sobre el cual recae dicha cautela.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivo No 0052 del C01Principal

² Archivo No 0061 del C01Principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dd4a3db4a840d880276d944c62b68086afdc574c5fb4b219525c1f10a21d99**

Documento generado en 28/07/2022 03:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>